



Consejo de Seguridad

Distr. general
13 de marzo de 2020
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [2127 \(2013\)](#) relativa a la República Centroafricana

Nota verbal de fecha 10 de marzo de 2020 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de Liechtenstein ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [2127 \(2013\)](#) relativa a la República Centroafricana y tiene el honor de remitir el informe del Principado de Liechtenstein sobre la aplicación de las medidas establecidas en los párrafos 54 y 55 de la resolución [2127 \(2013\)](#) y en los párrafos 30 y 32 de la resolución [2134 \(2014\)](#) (véase el anexo).

La Misión Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas aprovecha la ocasión para reiterar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [2127 \(2013\)](#) las seguridades de su consideración más distinguida.



Informe presentado por Liechtenstein de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad 2127 (2013) y 2134 (2014)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 40 de la resolución 2399 (2018), de 30 de enero de 2018, y reafirmado en el párrafo 8 de la resolución 2454 (2019), de 31 de enero de 2019, y en el párrafo 11 de la resolución 2507 (2020), de 31 de enero de 2020, Liechtenstein tiene el honor de proporcionar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana la siguiente información sobre la aplicación de las medidas establecidas en los párrafos 54 y 55 de la resolución 2127 (2013) y en los párrafos 30 y 32 de la resolución 2134 (2014).

El 18 de marzo de 2014, Liechtenstein aprobó la ordenanza núm. 946.224.1, por la que se instituyen medidas contra la República Centroafricana con miras a aplicar las sanciones de las Naciones Unidas establecidas en las resoluciones 2127 (2013), 2134 (2014) y 2399 (2018). El fundamento jurídico de la ordenanza es la Ley de Liechtenstein de 10 de diciembre de 2008 sobre la aplicación de sanciones internacionales (Ley de Sanciones Internacionales, o ISG, LR-Nr 946.21), e incluye la legislación suiza aplicable en virtud del Tratado Aduanero entre Liechtenstein y Suiza. Las leyes de Liechtenstein pueden consultarse en el sitio web www.gesetze.li (solo en alemán).

Párrafos 54 y 55 de la resolución 2127 (2013): embargo de armas

De conformidad con el artículo 1 (1) de la ordenanza, se prohíbe el suministro de equipo militar y bienes conexos a la República Centroafricana o para su utilización en ese país. En virtud del artículo 1 (2), se prohíbe la prestación de servicios de cualquier tipo relacionados con esos bienes, incluidos los servicios financieros, la intermediación, el asesoramiento técnico, el suministro de mercenarios armados y el otorgamiento de recursos financieros. En el artículo 1 (3) se enumeran los casos en que las prohibiciones establecidas en los párrafos anteriores no se aplican. En el artículo 1, párrafos (4) y (4a), se enumeran los casos en que puede haber excepciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 1, párrafos (1) y (2). Estas excepciones se basan en los párrafos pertinentes de la resolución 2127 (2013) del Consejo de Seguridad. En el artículo 1 (5) se regula el procedimiento de solicitud de excepciones.

Hasta la fecha no se ha presentado a las autoridades competentes de Liechtenstein ninguna solicitud de excepción con arreglo al artículo 1 (5).

Párrafo 30 de la resolución 2134 (2014): prohibición de viajar

Este párrafo se aplica en virtud del artículo 4 de la ordenanza. En el artículo 4 (1) se prohíbe a determinadas personas enumeradas en el anexo de la ordenanza entrar en Liechtenstein y transitar por su territorio.

Los casos en que puede concederse una excepción a la prohibición de viajar, de conformidad con el párrafo 31 de la resolución 2134 (2014), se enuncian en el artículo 4 (2).

Párrafo 32 de la resolución 2134 (2014): congelación de activos

Este párrafo se aplica en virtud del artículo 2 de la ordenanza. En el artículo 2 (1) se dispone la congelación de los activos y recursos económicos que sean propiedad de las personas, empresas o entidades enumeradas en el anexo de la ordenanza, o que estén bajo su control directo o indirecto. En el artículo 2 (2) se prohíbe proporcionar activos a personas, empresas o entidades sujetas a la congelación de activos y poner activos o recursos económicos a su disposición, ya sea directa o indirectamente.

En el artículo 2 (3) se enumeran los casos en que puede haber excepciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 2, párrafos (1) y (2). En el artículo 1 (5) se regula el procedimiento de solicitud de excepciones.

Aplicación automática de las listas de sanciones del Consejo de Seguridad

De conformidad con el artículo 14a de la Ley de Sanciones Internacionales, el Gobierno de Liechtenstein puede disponer la adopción automática de las listas publicadas o actualizadas por el Consejo de Seguridad o por el comité competente del Consejo que incluyan personas físicas y jurídicas, grupos, empresas y organizaciones. En el caso de la ordenanza núm. 946.224.1, por la que se instituyen medidas contra la República Centroafricana, las listas del Consejo correspondientes a personas físicas, empresas y organizaciones se aplican automáticamente de conformidad con el artículo 7a de la ordenanza.

Otras medidas

En el artículo 6 de la ordenanza también se establece la obligación de declarar los activos congelados a las autoridades competentes de Liechtenstein.

Hasta la fecha no se ha declarado ningún activo a las autoridades competentes de Liechtenstein.
